

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado EMIRO FRANCISCO ESCOBAR RAMOS, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 18001-6000-000-2011-00042-00 NI. 13688.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EMIRO FRANCISCO ESCOBAR RAMOS la pena de 25 años de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de febrero de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, decisión que fue confirmada el 6 de marzo de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia- Caquetá. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17373096	320	TRABAJO	1/01/2019 AL 28/02/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17501497	624	TRABAJO	1/03/2019 AL 30/06/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17605304	488	TRABAJO	1/07/2019 AL 30/09/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17675788	176	TRABAJO	1/10/2019 AL 31/12/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17784668	464	TRABAJO	1/01/2020 A 31/03/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18058019	1.454	TRABAJO	1/04/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que EMIRO FRANCISCO ESCOBAR RAMOS acreditó 3.526 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 220 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 30 de marzo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 421-221 del 12 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Al descender al caso concreto se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 7 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, por lo que a la fecha lleva en físico 115 meses y 16 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 601 días (16/04/2019), 6 días (31/07/2019) y 220 días (23/04/2021), indica que **ha descontado un total de 143 meses y 3 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **25 AÑOS DE PRISIÓN** se advierte que no supera el quantum de las tres quintas partes que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 180 meses, en razón de lo cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer requisito de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a verificar los demás presupuestos legales previstos en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado EMIRO FRANCISCO ESCOBAR RAMOS, toda vez que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Folio 7, Boleta de detención No. 29.

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado EMIRO FRANCISCO ESCOBAR RAMOS redención de pena de 220 días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que EMIRO FRANCISCO ESCOBAR RAMOS ha descontado un total de 143 meses y 3 días de la pena de prisión.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado EMIRO FRANCISCO ESCOBAR RAMOS, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
Juez

Maira